

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita nuevamente se profiera auto ordenando seguir adelante la presente ejecución. Para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 12 de enero de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a solicitud elevada por la parte actora, se lo primero señalar que la misma ya fue estudiada y decidida mediante proveído de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cual se encuentra debida mente ejecutoriada, sin que el interesado hiciera uso de los medios de impugnación con lo que legalmente cuenta. Razón suficiente para desestimar de plano lo solicitado por el actor.

No obstante, en el entendido que la notificación personal es pilar fundamental para el trasegar de cualquier actuación contenciosa, pues de ella depende se garanticen los derechos al debido proceso, defensa y contradicción entre otros; una vez estudiado el nuevo argumento esgrimido por el solicitante, no es procedente acceder a lo solidado.

En efecto, si bien señala la H. Corte Constitución alude desarrollo disímil entre las situaciones, esta también señala que para el evento del numeral 4 de artículo 291 del CGP, “*se ubica al notificado pero la comunicación no es recibida*”; situación que no presente para el caso en concreto, pues si bien la certificación emitida por la empresa de correo postal señala que la entrega de la comunicación fue rehusada; esta misma también señala que la razón corresponde a que no conocen al demandado; por lo que es claro que el destinatario no fue ubicado y no fue este el que rehusó la recepción.

Ahora bien, es de suma importancia señalar y subrayar que el inciso final del numeral cuarto del artículo 291 señala textualmente “...para todos los efectos legales, la **comunicación se entenderá entregada**”; situación que no configura la notificación del demandado, pues lo cierto es que la comunicación de la que trata este artículo, no es más que una citación la cual busca lograr la comparecencia del demandado al juzgado dentro de los 5 días siguientes de recibida la misma a fin de recibir notificación.

Es así entonces, que en el anterior entendido, de las diligencias tendientes a notificar a la pasiva realizadas por el actor no se puede tener como notificados a los demandados, pues en primer lugar y como se explico en reglones anteriores, no se logro ubicar a la pasiva; en segundo lugar, de ser estimada la postura del solicitante, únicamente se llegarían agotar la diligencias tendientes a prevenir a los demandados para que comparezcan a ser notificados por el juzgado, hecho que no acaeció transcurridos los 5 días que estima la norma; encontrándose de esta manera pendiente el agotamiento de las diligencias señaladas en el artículo 292 ibidem, de la cuales no obra prueba en el sumario. Y en tercer lugar el citatorio enviado no cumple con lo señalado con por el numeral tercero del artículo 291, pues no contiene la prevención de comparecencia dentro de los 5 días siguientes al recibido de la misma.

Contrario sensu del citatorio arrimado se vislumbran apartes de las disposiciones contenidas en el artículo 292 del CGP y así mismo contiene apartes de las disposiciones contenidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, mixtura que no permite agotar las diligencias tenientes a la notificación personal de los demandados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: ESTARSE A LO DIPUESTO mediante proveído del (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021); de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el termino concedido en el numeral SEGUNDO del proveído de fecha (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) no será interrumpido en virtud de lo acá decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe7e629ddc73448a27b2489ffa1574ffe85c45d98242d0b70926069cac400c5

Documento generado en 12/03/2021 09:04:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>